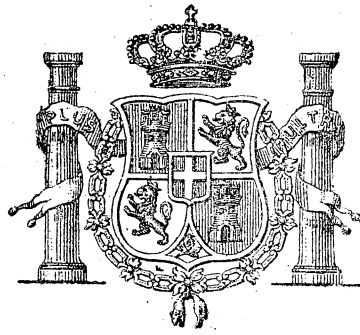


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.

BILBAO 10 Agosto, 4:30 t.—El Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud.

A las tres de la tarde se ha dirigido sin comitiva al establecimiento de baños de las Arenas; á su vuelta visitará el edificio de la Diputacion foral y el del Ayuntamiento, pasando luego al panteon de Mallona, donde se conservan los restos de los mártires de la libertad en el sitio de Bilbao.

Probablemente S. M. se embarcará mañana por la tarde con direccion á Gijon.

La despedida que todas las clases de la poblacion preparan á S. M. será digna del recibimiento.»

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio del Escorial.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones en Cataluña siguen ocultándose y cada vez más disminuidas. Una partida de latro-facciosos en la provincia de Tarragona, procedente de la parte de Querol, y en la de Barcelona algunos restos de la de Guin y Solivas, son las facciones de que se tiene noticia, estando las demás refugiadas en la alta montaña.

Continúan acogiéndose á indulto algunos carlistas, habiéndolo verificado ayer 14 con armas en la provincia de Barcelona.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Presidente interino del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar,

Vengo en nombrarle en propiedad para el mencionado cargo.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon y Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza al Mariscal de Campo D. José Garcia Velarde, que en la actualidad desempeña este último cargo en la de Castellon y plaza de Morella.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Castellon y plaza de Morella al Brigadier D. Vicente Villalon y Molner.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Coronel de infantería D. Carlos Nicolau é Iglesias, y muy especialmente al mérito que ha contraido combatiendo las facciones carlistas de Navarra y Provincias Vascongadas, mandando el regimiento de Sevilla,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios prestados por el Coronel del regimiento caballería de Almansa, primero de cazadores, D. Joaquin Colomó y Puig, combatiendo las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas, y muy particularmente al mérito que contrajo en la accion de Narbaja y otras,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Vicente Villalon y Molner, y especialmente á los que ha prestado durante los acontecimientos carlistas del Maestrazgo como Comandante militar de la ciudad de Castellon,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud Me ha presentado D. Augusto Comas del cargo de Director general de Estadística; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Gaspar Rodriguez, ex-Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Jefe superior de Administracion, Director general de Estadística.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las graves é interesantísimas cuestiones que reclaman imperiosamente la atencion del Ministerio

de Ultramar, la más urgente, si no la mas importante, es la que se origina de la situacion rentística y económica de la isla de Cuba. El Ministro que suscribe le ha consagrado desde el primer instante grande atencion; y estudiándola con detenimiento, y procurando pedir consejo á la prudencia para no poner en olvido ninguna de las necesidades que se relacionan con el asunto y para medir lo que permitia esperar la situacion de Cuba, ha conseguido encontrar soluciones hacederas y sencillas, pero bastantes para atajar los peligros que se señalaban.

La situacion económica de la isla de Cuba, tal como la presentan el presupuesto correspondiente al ejercicio ya terminado de 1870 á 1871 y el estado de situacion del Tesoro de la isla, se declara por los datos siguientes: un presupuesto ordinario nivelado que permite esperar un sobrante cuantioso tan luego como se regularice su administracion; un presupuesto extraordinario que por los gastos que ocasiona la insurreccion asciende á 12 millones de pesos; y por último, una Deuda que suma 50 millones y que se forma de dos partidas, una de 12 millones de pesos á que ascienden los préstamos hechos por el Banco á consecuencia de la expedicion á Méjico y la empresa de Santo Domingo, y otra de 38 millones en billetes emitidos por cuenta del Tesoro para sufragar los dispendios que exigió la malhadada insurreccion de Yara.

La gravedad de estos datos aconseja su publicidad, porque no es buen sistema empequeñecerlos ni ocultarlos; ántes al contrario, su conocimiento acreditará la urgencia de una resolucion, y dará las seguridades apetecibles de que el remedio que se aplica es apropiado y eficaz. Llevado de este deseo el Ministro que suscribe, no callará que los billetes del Banco hoy en circulacion exceden de 50 millones de pesos, porque á los 38 emitidos por cuenta del Tesoro hay que añadir la cifra que representan los billetes emitidos por el Banco con arreglo á su ley y social, y para lo cual tenia indisputable derecho.

La gravedad de los conflictos económicos que originaba esa enorme masa de valores fiduciarios aconsejó ya dos proyectos de ley que se presentaron á las Cortes, creando respectivamente 50 y 60 millones de pesos de Deuda amortizable para recoger y retirar de la circulacion los billetes de Banco emitidos por cuenta del Tesoro, reembolsando á la vez á este establecimiento sus antiguos créditos. Pero estos proyectos no obtuvieron la aprobacion de las Cortes, y el aplazamiento de la resolucion es ya imposible por el daño que sufren intereses verdaderamente sagrados.

La sustitucion violenta y rápida de una masa considerable de valores fiduciarios que constituyen la única moneda utilizable en los cambios, en un centro de actividad y de transacciones tan enérgico y vivo como Cuba, ofrece peligros en sentir del Ministro que suscribe, y causaria una honda y general perturbacion en el comercio cubano; y es más hacadero, prudente y justo procurar la desaparicion de esos valores ordenada y paulatinamente, consiguiendo que en vez de un canje ó sustitucion de valores alcance el tenedor del billete su cambio, percibiendo la moneda que el billete representa.

Los caminos para llegar á este resultado no son difíciles. El Banco cesará de emitir billetes por cuenta del Tesoro, y esta prevencion debe estimarse como absoluta y definitiva. De donde se sigue que habrá de reducirse la circulacion del billete de Banco á la suma de 40 millones, 30 por cuenta del Tesoro, y 10 que es la que al presente mantiene el Banco sin llegar al límite de su derecho.

Las naturales consecuencias de estas medidas no se harán esperar. Al compás que se retiren de la circulacion los billetes de Banco, recobrarán su crédito; y cuando se acerque la suma de billetes en circulacion á la que naturalmente exigen las necesidades comerciales, se estimarán de nuevo como el instrumento más seguro, cómodo y útil para las transacciones mercantiles.

Para restaurar en sus propias condiciones la circulacion de los billetes, el Ministro que suscribe entiende que es necesaria la creacion de una Deuda del Tesoro de Cuba.

Con estos valores se acudirán en auxilio del Banco, satisfaciéndole sus créditos; y con la misma Deuda se recogerán de la circulación desde luego 8 millones de pesos de los emitidos por cuenta del Tesoro; y por último, como la prevision es deber ineludible en la Administracion pública con la misma Deuda se podrá atender al presupuesto extraordinario de la isla de Cuba.

Las medidas que se proponen son adecuadas al mal que se deplora, y por ellas quedarán el Banco y sus billetes restablecidos en las condiciones que el crédito exige para servir á las funciones de la circulación.

Se salvan los inconvenientes apuntados con la creacion de una Deuda del Tesoro de Cuba; y el Ministro que suscribe, al fijar su cuantía, resistió la tendencia á limitarla á las necesidades de hoy; y cuidando de que en el porvenir haya medios si sobrevienen accidentes inesperados y no se regulariza la situacion del Tesoro, propone sea mucho mayor la cantidad de valores que se creen. Bastaban hoy 30 millones y se crean 60, si bien no se emitirán desde luego sino los 30 millones necesarios, dejando la emision de los 30 restantes al consejo de la conveniencia ó á las exigencias de imperiosas necesidades que apreciarán futuros Gobiernos.

Adviértase que la lealtad exige se declare que la primera emision representa un aumento de 40 millones de pesos sobre la Deuda actual de Cuba; pero ese aumento desgraciadamente lo ocasionarian los gastos de la rebelion, y es mejor y ménos dispendioso obtener de esta suerte los 40 millones que acudiendo á una nueva emision de billetes, que sería ruinosa en lo económico y fatal en el orden político.

Emitida la primera porcion de la Deuda creada, nada impedirá al Banco aceptar en pago de su crédito estos valores, teniendo en cuenta el interés de la Deuda para compensar lo que se disminuya su capital del crédito que posee, disminucion que recae en beneficio del Tesoro. Con tal ingreso en su cartera, dicho se está que se verifica adquiriendo la movilidad que es tan esencial en las carteras de los Bancos de emision. Con valores en cartera fácilmente conseguirá recursos metálicos para mejorar el cambio de los billetes; y como á la vez se recogerán 8 millones de los emitidos por cuenta del Tesoro, y quedan prohibidas nuevas emisiones, cree el Ministro que suscribe que se consiguieren por estos medios los resultados apetecidos.

No menor atencion exigian las condiciones económicas de la Deuda que se creaba, porque de ella dependia en último caso el próspero ó adverso resultado de la operacion. A su carácter de valores al portador habia que añadir otras cualidades que la darán singular estima.

Claro es que la severa rectitud del Ministerio de Ultramar, anunciando desde luego que es posible, que es probable una segunda emision de esta Deuda, redundaba en descrédito de los 30 millones primeramente emitidos, y que la acogida de la primera emision hubiera sido mucho más lisonjera si se hubiera callado la posibilidad de la segunda. El Ministro que suscribe, ni aun por esta ventaja cree que sea lícito ocultar la verdad hablando en nombre del Gobierno, ni cree honrado el inducir á errar á los portadores de títulos haciéndoles creer en una seguridad que no es posible dar. Nacerian recriminaciones y quejas justas de los suscritores á la primera emision cuando se anunciara la segunda, y el caso redundaria en menoscabo del crédito y estima de España.

Los Gobiernos, y muy particularmente los democráticos, deben precaver cuidadosamente toda acusacion de doblez y malicia; y el Ministro que suscribe, que sabe que por desdicha no es aun un hecho la pacificacion de Cuba, que no desconoce que hay que dar cima al árduo empeño de restaurar la Administracion y la vida civil y política en una provincia hondamente perturbada por odios crueles y pasiones vehementísimas, incurriria en gravísima responsabilidad si por el empeño de ufanarse con una suscripcion lisonjera privara al Gobierno de recursos que pudieran ser necesarios y urgentes en un plazo de dos ó tres años, ocultando á los suscritores la eventualidad de una nueva emision.

Pero si bien es posible la segunda emision, siempre gozará la primera del beneficio de que se apliquen á su servicio íntegramente todos los recursos que por esta resolucion se aplican á la Deuda de la isla de Cuba en tanto que no se verifique la segunda emision.

Consisten los recursos que se destinan á la amortizacion y pago de intereses de la Deuda del Tesoro de Cuba en recursos conocidos, ya en producto, y que quedarán exclusivamente dedicados á esta obligacion. Figura en primer lugar el subsidio creado y establecido con patriótica espontaneidad por los hacendados y comerciantes de Cuba en 22 de Febrero de 1869 y aumentado en 25 de Marzo de 1871, y en vigor desde 1.º de Abril del mismo año. Son importantes sus arbitrios: consisten en un derecho sobre la exportacion, cuyos tipos varían desde 3 escudos por bocado de azúcar hasta 30 milésimas de escudo por kilogramo de cera amarilla; en un recargo de 10 por 100 so-

bre los derechos de importacion; en un impuesto de 7 escudos por cabeza de ganado mayor y 2 escudos de ganado menor; y por último, en un impuesto de 5 por 100 sobre los productos líquidos de la propiedad urbana.

Los rendimientos de este subsidio ascienden ya á más de 5 millones de pesos anuales, y es fundada la esperanza de que crezcan estos productos si se mejora su administracion con la intervencion de la Junta especial que se crea al efecto. Este subsidio se consagrará al servicio de intereses y amortizacion de la Deuda del Tesoro de Cuba, si bien no se declara que exclusivamente se consagrará al de los intereses y amortizacion de la primera emision, por si motivos ya indicados exigieren abrir la suscripcion de la segunda serie. Para toda la Deuda creada sin distincion de emisiones basta este subsidio, puesto que los 60 millones podrán quedar amortizados en el corto espacio de 17 años. Con estos afianzamientos y con el interés de 8 por 100 la Deuda del Tesoro de Cuba reúne condiciones que le aseguran estima y favor en los mercados.

No quedan olvidados los 30 millones de billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro, que continuarán en circulacion. Era necesario recogerlos, y á este fin se destinan los productos de los bienes que por autos y sentencias de los Tribunales competentes hayan sido y sean embargados á insurrectos ó infidentes. Su actual administracion deja mucho que desear. Producen poco, y desmerecen de día en día. El Ministro que suscribe sustituye esa administracion con otra que, teniendo mejores condiciones y más acabado conocimiento del país, elevará la renta, procurando arrendamientos con condiciones adecuadas á la índole, naturaleza y cualidades de las fincas, procurando á la par leal é inteligentemente que no sufran menoscabo. Con esa renta y otros recursos que menudamente se expresan en el decreto, la Junta administradora podrá recoger los billetes en circulacion, y de esta suerte se irá limitando á la que consienten las necesidades económicas de la isla.

De notoria importancia es la forma administrativa que se elige para llevar á cumplido término estos propósitos. Créase una Junta de la Deuda del Tesoro de Cuba, en cuyo seno están representados el comercio, la industria, la propiedad, los accionistas del Banco Español de la Habana, los tenedores de la Deuda, y por último la Administracion pública. La proporcion en que cada una de las funciones sociales está representada en esta Junta, así como la forma de la eleccion, se ajusta á lo que la más exquisita prudencia y el mayor respeto á las doctrinas reinantes pudieran exigir.

Con estas bases se lisonjea el Ministro que suscribe con la esperanza de que la Junta de la Deuda de Cuba desempeñará su importantísimo cometido con tal celo, ilustracion, moralidad y justicia, que queden cumplidos los deseos que motivan y aconsejan su creacion.

Con esfera propia de accion, aunque no desligada de la Administracion pública, la Junta de la Deuda se encargará de la liquidacion de cuentas entre el Banco y el Tesoro, de recoger los billetes emitidos por cuenta del Tesoro, de la emision de la nueva Deuda y del pago de sus intereses y amortizacion. A esas obligaciones que se le imponen responden las facultades y atribuciones que se le conceden. Sólo á la Junta incumbirá administrar los bienes embargados, y será asimismo facultad suya recaudar é intervenir la recaudacion en otros casos del subsidio extraordinario de guerra, así como todos los demás arbitrios que en el decreto se enumeran.

Que son muchas y muy importantes las atribuciones de la Junta, no lo desconoce el Ministro que suscribe; pero el mal es tan grave, que es necesario ahondar para desarraigar las causas que esterilizan medidas parciales y tímidas hasta hoy siempre estériles. Es necesario buscar el orden administrativo y la moralidad: que una y otra, una vez conseguidas, acallan cualquiera temor que pudiera nacer de hábitos y preocupaciones administrativas y centralizadoras.

Resuelta la cuestion económica, el Gobierno se propone regularizar la Administracion civil y militar de Cuba con toda la energía que prestan profundas convicciones é irrevocables propósitos, y abriga la esperanza consoladora para todos los buenos españoles de que, dominadas las dificultades económicas, será llano vencer las políticas, creando una situacion en que reine cual única soberana la justicia, y á su influjo desaparezcan animosidades y odios funestos, y mueran para siempre esperanzas tan absurdas como criminales.

Fundado en las razones y en la extrema necesidad de las medidas á que se refieren las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1872.

El Ministro de Ultramar,

Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Tesoro de la isla de Cuba para emitir al tipo de 6 sobre la par *Deuda del Tesoro de Cuba* por cantidad de 60 millones de pesos en dos emisiones. La primera emision será de 30 millones, y tendrá lugar el 1.º de Enero de 1873. Las sucesivas por los 30 millones restantes tendrán lugar cuando el Gobierno lo acuerde en vista de las necesidades de aquel Tesoro. La emision se hará simultáneamente en la Habana, Madrid, París y Lóndres por suscripcion pública, la cual se abrirá para la primera emision el día que señale la Junta de la Deuda que se crea por este decreto.

Art. 2.º Esta Deuda estará representada por títulos al portador de 500 pesos cada uno, con doble talon, numeracion correlativa y 34 cupones vencederos el 30 de Junio y 31 de Diciembre de los años respectivos. Los títulos devengarán el interés anual de 8 por 100, y serán amortizados semestralmente por sorteo.

Art. 3.º Para el pago de intereses y amortizacion de esta Deuda se destina especialmente:

1.º El producto íntegro del subsidio extraordinario de guerra, calculado en 5 millones de pesos anuales. Si el subsidio actual no llegara á esta suma, se aumentará lo necesario para que en ningun caso deje de producirse.

2.º Todos los sobrantes de los presupuestos ordinario y extraordinario de Cuba.

Art. 4.º Esta Deuda será admitida en pago de todos los derechos del Estado en la isla de Cuba por los ejercicios anteriores al de 1872 á 73. Igualmente será admitida en toda clase de fianzas á favor del Estado en la isla de Cuba.

Art. 5.º Los intereses y amortizacion de esta Deuda se pagarán en la Habana, Madrid, París y Lóndres, á cuyo efecto se considerarán domiciliados en cada una de dichas plazas los títulos que resulten admitidos respectivamente en la suscripcion de cada una de ellas. En todas las operaciones con moneda extranjera servirá de tipo el que tenga á la par con el peso fuerte.

Art. 6.º El producto de la primera emision se aplicará:

1.º A satisfacer al Banco Español de la Habana, previa liquidacion de su cuenta con el Tesoro, la Deuda que este contrajo en favor de aquel establecimiento para atender á los gastos de la expedicion á Méjico y de la campaña de Santo Domingo. Esta operacion, sin embargo, no tendrá lugar sino á condicion de que el Banco tome los títulos á un tipo que compense la diferencia de interés entre los mismos y el que devenga sus créditos contra el Tesoro.

2.º A recoger 8 millones de pesos en billetes del mismo Banco, emitidos por cuenta del Tesoro en cantidad suficiente á reducir los que queden en circulacion á la de 30 millones. La recogida de billetes se hará precisamente á metálico y de modo que la circulacion de aquellos se sustituya con la de moneda acuñada.

3.º Al Tesoro de Cuba con aplicacion al presupuesto extraordinario de Guerra y al del próximo ejercicio económico.

Art. 7.º Desde la publicacion de este decreto terminará la emision de billetes del Banco Español de la Habana por cuenta del Tesoro, y se procederá á la amortizacion de los 30 millones de pesos á que debe quedar reducida la circulacion de dichos billetes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 8.º Para la amortizacion de los billetes que quedan en circulacion se destina:

1.º El producto de los bienes propios del Estado en la isla de Cuba.

2.º Los débitos al Tesoro por contribuciones é impuestos, así como los créditos y derechos que por cualquier concepto tenga en la actualidad ó en adelante adquiera el Estado en aquella isla.

3.º Los productos de los bienes que hayan sido ó sean embargados á insurrectos é infidentes por providencia de los Tribunales competentes.

Art. 9.º Para la ejecucion de este decreto se crea una Junta de la Deuda del Tesoro de Cuba, la cual tendrá á su cargo:

1.º La emision y amortizacion de la Deuda que se crea en virtud de este decreto.

2.º La amortizacion de 8 millones de pesos en billetes del Banco Español que han de cambiarse á metálico con el producto de la emision de Deuda.

3.º La amortizacion sucesiva de los 30 millones en billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro que quedará en circulacion.

4.º La intervencion y recaudacion del subsidio de guerra.

5.º La administracion de los bienes embargados en Cuba, así como la intervencion y recaudacion de los demás recursos afectos á la amortizacion de los billetes á que hace referencia el núm. 2.º de este artículo.

6.º La liquidacion de los créditos y débitos entre el Banco Español de la Habana y el Tesoro de Cuba.

Art. 10. Esta Junta se compondrá de 15 individuos, cuyas condiciones y forma de eleccion serán los siguientes:

Tres tenedores de la Deuda del Tesoro elegidos por los demás de entre los residentes en Cuba.

Dos comerciantes y dos industriales nombrados por la Junta de Comercio de la Habana.

Cinco propietarios, dos de ellos Letrados, elegidos por el Ayuntamiento de la Habana.

Un accionista del Banco Español de la Habana, elegido por la Junta de gobierno del mismo.

Dos funcionarios de la Administracion, elegidos por el Gobernador superior civil.

La Presidencia y la Vicepresidencia, sin voto, de la Junta corresponderán respectivamente al Gobernador superior civil y al Intendente de Hacienda de Cuba.

Art. 11. La Junta quedará constituida y funcionará legalmente antes de la emision de la Deuda. Cuando esta tenga lugar, sus tenedores elegirán los tres individuos que deban formar parte de la Junta. Si no lo hicieren en el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que se cierre la suscripcion, el Gobierno podrá sustituir á dichos tres individuos con otros de eleccion suya; pero esta eleccion no podrá recaer en funcionarios públicos.

Art. 12. El Gobernador superior civil procederá á la instalacion de la Junta en cuanto hayan sido nombrados y aceptado el nombramiento los individuos de que debe componerse, á excepcion de los tres tenedores de la Deuda. Tanto los nombramientos como la aceptacion deberán comunicarse inmediatamente al Gobernador superior civil.

Los nombramientos se harán en el término de 15 dias, á contar desde el de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de la Habana*; y si dentro de este plazo no se hicieran por quien corresponda, los hará el Gobierno. La aceptacion de los nombrados deberá tener lugar en los ocho dias siguientes á su nombramiento, entendiéndose que renuncian los interesados que dentro de los ocho dias no comuniquen su aceptacion al Gobernador superior civil. Cuando esto sucediere, se procederá por quien corresponda á hacer nuevo nombramiento; y si no se hiciera ó los nombrados no aceptaren dentro de los plazos ántes fijados, el Gobierno los hará, recayendo precisamente los nombramientos en individuos de las clases que deben estar representadas en la Junta.

Art. 13. La Junta, una vez hecha la primera emision de la Deuda del Tesoro de Cuba é ingresados en su poder los productos de la misma, procederá:

1.º A saldar la cuenta del Tesoro con el Banco en la forma prevenida en el art. 6.º

2.º A recoger los billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro en la proporcion y forma que prescriben el número 2.º y 3.º del art. 9.º

3.º A ingresar el resto en las Cajas del Tesoro.

Art. 14. La Junta procederá además, en cuanto se halle instalada, á encargarse de la intervencion y recaudacion de los recursos y arbitrios afectos á la amortizacion de la Deuda y de los billetes, así como á la administracion de los bienes embargados. A este efecto el Gobernador superior civil dispondrá que por las Autoridades y oficinas correspondientes se haga entrega á la Junta de los documentos, libros y demás que fuera necesario. El Gobernador superior civil adoptará todas las disposiciones necesarias para la más fácil y eficaz intervencion de la Junta en la recaudacion del subsidio de guerra y de los recursos afectos á la Deuda y á la amortizacion de billetes.

Art. 15. La administracion de los bienes embargados se llevará por la Junta con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Formacion de inventarios parciales de las fincas en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la instalacion de la Junta.

2.ª Arriendo de las fincas hecho en subasta pública, que se anunciará con tres meses de antelacion en la *Gaceta de la Habana*, por un término que no podrá pasar de seis años y al tipo correspondiente segun el avalúo que se haga en el inventario.

3.ª Apreciacion pericial para la fijacion del tipo del arriendo cuando haya proposicion respecto á fincas cuyo inventario no esté concluido.

Art. 16. Los individuos de la Junta se renovarán por mitad todos los años. Para la primera renovacion se sortearán los individuos de cada clase, siendo renovable la minoría en las que están representadas por número impar. Los individuos que constituyen esta Junta no podrán ser reelegidos sin que haya trascurrido un periodo en que hayan dejado de formar parte de ella.

Art. 17. Los empleados serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Junta, y deberán ser funcionarios de la Administracion con tres años de servicio en la Península.

Los subalternos serán nombrados por la Junta, sujetándose á la plantilla que apruebe el Gobierno.

Art. 18. Los gastos del personal y material de la Junta,

así como los de emision de la Deuda, se abonarán con cargo al capítulo *Deuda del Tesoro de Cuba*, que se incluirán en el presupuesto de la isla.

Art. 19. La Junta formará el reglamento para su régimen y las instrucciones necesarias para la ejecucion de los servicios que se ponen á su cargo, y los elevará á la aprobacion del Gobierno por conducto del Gobernador superior civil. El reglamento y las instrucciones que forme la Junta regirán desde luego con carácter de interino hasta que sean aprobados ó reformados por el Gobierno.

Art. 20. El Gobernador superior civil podrá suspender todo acuerdo de la Junta, dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar, por el cual se acordará lo que proceda sobre la suspension.

Art. 21. El Ministro de Ultramar dictará todas las disposiciones necesarias para la cumplida ejecucion de este decreto.

Dado en Bilbao á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposiciones recibidas en este Ministerio felicitando á SS. MM. con motivo del atentado de que han sido objeto.

5 Agosto. Los Jueces, Promotores fiscales, Jueces y Fiscales municipales de Cádiz. El Juez, Promotor fiscal, Juez municipal y demás subalternos de Moguer. El Juez, Promotor fiscal y Escribanos de Velez-Rubio. El Juez y Promotor fiscal de Tremp. Y los Jueces de Fuente-Ovejuna, Jijona y Negreira.

6 id. Los individuos que componen el Juzgado municipal de Camariñas.

7 id. Los Jueces y Fiscales de los Juzgados de la ciudad de Barcelona, y el Juez, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y subalternos del de Belorado.

8 id. Los Jueces y Promotores fiscales de Cervera de Rio Alhama y Daroca, y el Juez de Cervera.

9 id. El Juez de San Feliú de Llobregat, y el Juez, Promotor fiscal, Registrador y Juez municipal de Cazorla.

Despacho telegráfico recibido por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.

PAMPLONA 10 Agosto, 1.º 25 t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Eslava me remite exposicion felicitando á S. M. por haberse salvado del atentado de la calle del Arenal, y le reitera con ese motivo las seguridades de su profunda adhesion.»

EXPOSICION.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de Alberique, creyéndose fiel intérprete de los sentimientos que animan á todos los hombres honrados de esta poblacion, se apresura á manifestar á V. E. la profunda indignacion y vergüenza que le ha producido el horrible atentado de que han sido objeto SS. MM., á quienes felicitan por haber salido ilesos de manos de los asesinos.

Este Ayuntamiento verá colmados sus deseos si se llega á poner en claro quiénes sean los verdaderos instigadores de crímenes que nos deshonran á los ojos de todo el mundo civilizado.

Alberique 25 de Julio de 1872.—Lorenzo Santamaría.—(Siguen las firmas.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Igualada contra José Claramunt y Llovera y Miguel Martí y Rivas por robo:

Resultando que en la noche del 22 al 23 de Enero de 1871 fué forzada una reja de la casa de José Castellfort, por la cual entraron y robaron una capa y otros objetos valorados en 40 pesetas:

Resultando que Miguel Martí se presentó al ropavejero Rafael Clarazó, á quien vendió la capa robada en 6 rs.; y que cuando esto sucedía, cerca del ropavejero se encontraba Claramunt, el cual dijo á Martí, cuando volvió y le presento los 6 reales, que ya habian hecho su negocio:

Resultando que la noche de la ocurrencia vió María Masip á José Claramunt subido en la reja forzándola y dándole golpes con una piedra; y que el Claramunt habia propuesto á Hermenegildo Mas ir á efectuar el robo entrando por una reja, y á quien dijo al dia siguiente que ya habia penetrado; y que los procesados lo negaron todo en sus indagatorias, y que son menores de 18 años:

Resultando que sustanciado el proceso que con este motivo se formó, dictó sentencia la Sala expresada declarando que el hecho constituía el delito de robo sin armas, con escalamiento y fractura en lugar habitado, en cantidad menor de 500 pesetas, del cual era autor José Claramunt y encubridor Miguel Martí, y condenó al primero en 43 meses y 11 dias de presidio correccional, y al segundo en dos meses y 21 dias de arresto mayor, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y designando como infringidos la regla 5.ª del art. 76 y el 521 del Código penal vigente, en virtud á que no se ha aplicado á los reos las penas que respectivamente les corresponde, atendida la edad de los mismos, y su cualidad de autor el uno y de encubridor el otro, y teniendo en cuenta la disposicion del citado art. 521:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que el art. 521 en su último párrafo, citado como fundamento de la sentencia y del recurso, impone á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo; y siendo presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, corresponderia al delito objeto de autos el presidio correccional en su grado medio por no haberse cometido con armas y el valor de lo robado haber sido de 40 pesetas:

Considerando que siendo los procesados mayores de 15 años y menores de 18, segun consigna la sentencia, se ha de aplicar siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 del Código penal; y calificando de encubridor la misma sentencia á Miguel Martí, se le ha de imponer tambien la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado, con arreglo al art. 69 del mismo Código:

Considerando que la regla 5.ª del art. 76 prescribe que cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro anteriores reglas, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores; y al condenar la Sala á Claramunt á la pena de presidio correccional en su grado mínimo y á Martí en la de arresto mayor en su grado medio, ha infringido las mismas disposiciones que cita, por las cuales á Claramunt le corresponderia el arresto mayor en su grado medio, y á Martí multa por rebajarse respecto del primero á la pena inmediatamente inferior compuesta de tres grados, por analogía, como menor de edad, é imponiéndola en el mínimo; y al Martí rebajando además dos grados como encubridor, conforme á las disposiciones referidas:

Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho que se cita por el recurrente al imponer una pena que no corresponde segun las leyes, admitidos los hechos consignados en la sentencia, caso de casacion comprendido en el 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; y dirijase órden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley anteriormente citada de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonacir y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandéz Cano.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifiqué como Secretario de la misma.

Madrid 5 de Julio de 1872.—Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Jimenez Izquierdo contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de aquella ciudad por lesiones:

Resultando que el 18 de Abril de 1869 salieron de cacería José Campos Jimenez, su primo José Jimenez Izquierdo y José Luis Collado, quienes despues de haber estado en el campo regresaron á descansar un rato á la huerta del Alamillo, en cuya puerta se sentaron, colocándose el Jimenez Izquierdo á unos 10 ó 12 pasos de distancia del sitio en que se encontraba José Campos Jimenez con José Luis Collado conversando acerca de si compraban ó no narajas, y despues de haber descansado determinaron retirarse á la poblacion; y al levantarse José Jimenez Izquierdo se le disparó uno de los dos cañones de la escopeta que llevaba, causando sus proyectiles varias heridas á José Campos Jimenez en la region superior izquierda, de cuyas resultas ha perdido el ojo de dicho lado, invirtiéndose en su curacion 485 dias:

Resultando que todos los testigos examinados en el proceso han calificado el hecho de casual y cometido sin intencion por su autor, que además de ser pariente profesaba el mayor aprecio al ofendido:

Resultando que cuando el José Jimenez Izquierdo ejecutó el hecho que ha motivado este proceso era mayor de 15 y menor de 18 años:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala ántes referida, por la cual se calificó el hecho de lesiones graves, y se condenó á José Jimenez Izquierdo, autor del mismo por imprudencia temeraria, á la pena de dos meses de arresto mayor, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos el art. 1.º y la regla 8.ª del artículo 8.º del Código, y alegando que, segun los hechos admitidos como probados en la sentencia, debe ser declarado exento de responsabilidad criminal el reo en virtud á que el hecho tuvo lugar ejecutando un acto lícito con la debida diligencia y sin la menor culpa ó intencion de causarlo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, en donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando, en cuanto á los motivos alegados de casacion, que con arreglo al caso 1.º del art. 4.º de la ley se entiende que hay infraccion para los efectos del recurso cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califiquen como delito no siéndolo por su propia naturaleza; y que segun el art. 1.º del Código penal, para que las acciones y omisiones penadas por la ley constituyan delitos se determina sean voluntarias, reputándose siempre tales, á no ser que conste lo contrario; y tam-

bien según la circunstancia 8.ª del art. 8.º del mismo Código no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad criminal, el que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo:

Considerando que según los hechos que se consignan en la sentencia recurrida, admitidos como probados, el disparo de arma de fuego que causó la lesión de José Campos no fué voluntario, sino casual, sin que pueda calificarse de imprudencia temeraria ni de negligencia con infracción de reglamentos ningún acto del procesado, que fué pacíficamente de caza con su primo el lesionado, con quien se hallaba en las mejores relaciones de cariño; y habiéndose disparado el tiro al levantarse de donde estaban sentados para volver á su casa después de haber cazado, y sin que ninguno de los testigos presenciales notase el menor descuido ó falta al coger la escopeta, ni atribuyese ninguna imprudencia al José Jimenez, ni que ejecutase un acto lícito sin la debida diligencia:

Considerando, en su virtud, que el mal causado fué por mero accidente sin culpa ni intención de causarle, no produciendo responsabilidad criminal; y que la Sala, al condenar al procesado, ha cometido el error de derecho comprendido en el caso anteriormente mencionado que se cita como fundamento del recurso, infringiéndose los artículos del Código que se han expresado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Jimenez Izquierdo: casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de en causa seguida á la misma y otros en el Juzgado de á instancia de por calumnia:

Resultando que en la tarde del 26 de Abril de 1871, disputando con hermana de la y mujer de dirigiéndose aquellos á esta profirieron las palabras de que *su marido salía á los caminos á robar* y que su madre era *puta*, cuyas frases ó parecidas volvieron á repetir en otra disputa habida al anochecer:

Resultando que á consecuencia de esto, prévio acto conciliatorio sin avenencia, denunció como autores del delito de calumnia á los tres expresados, formándose el oportuno proceso, en el cual, al recibírseles indagatoria, negaron haber inferido las ofensas que se les atribuan, y el hasta que se encontrase presente á las disputas, el cual agregó que cuando su mujer le contó lo ocurrido, le manifestó que viéndose la hija de ámbos acosada por que quería pegarla, dió voces pidiendo auxilio, y dijo, en vista del proceder de aquel, que *era como los que salían á los caminos*:

Resultando que continuado el proceso, dictó sentencia la referida Sala declarando que, aunque se había denunciado un delito de calumnia y otro distinto de injuria, sólo el segundo se encontraba probado, siendo autora única del mismo á quien condenó en seis meses y un día de destierro, 450 pesetas de multa y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley á nombre de fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional que lo establece, citando como infringidos los artículos 480 y 482 del Código penal, en razón á que la denuncia versaba exclusivamente sobre calumnia y la Sala ha impuesto pena por el delito de injuria, que no estaba comprendido en aquella; y porque no estando acreditado el fallecimiento de la madre de las única que se podía considerar parte ofendida para los efectos de la ley, no se ha podido entablar la denuncia por otra persona sin expresar y acreditar la representación que ostentaba:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación prevenida en la ley, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que en los recursos por infracción de ley, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la que los ha establecido en los juicios criminales, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, debe limitarse á declarar si se han cometido ó no las infracciones alegadas, en el supuesto tan sólo de que sean de los que se señalan en el art. 4.º de la misma:

Considerando que entabló el 10 de Mayo de 1871 querrela criminal contra como autores de calumnia, por haberle dirigido en la riña ocurrida entre ellos pocos días antes las palabras de *ladron, que sales á robar á los caminos*, calificando además de *puta á la madre de su consorte*; y que habiendo sido absueltos libremente por la Sala sentenciadora los tres procesados en cuanto á la calumnia por no haberse esta justificado, condenó sin embargo á la por el delito de injuria, que supone haberse denunciado y probado, á seis meses y un día de destierro, 450 pesetas de multa y las costas de ámbas instancias, según aparece de la sentencia recurrida:

Considerando que dicha querrela ha sido deducida en nombre y representación de ejercitándose en ella tan sólo la acción de calumnia, de la que se ha tratado únicamente en la causa, según aparece de su encabezamiento y del contenido así del primer resultando como de los dos primeros considerandos de la sentencia del Juez inferior, aceptados por la referida Sala:

Considerando que aun en la hipótesis de que por el querrelante se hubiese denunciado y probado el delito de injuria, según se supone en la sentencia recurrida, no siendo aquel, sino la madre de su consorte la injuriada, legalmente nunca hubiera podido estimarse tal denuncia, ni menos imponerse en virtud de ella pena alguna á la recurrente puesto que se prescribe terminantemente en el párrafo segundo del art. 482 del Código penal vigente que *nadie será penado por calumnia ó injuria sin querrela de la parte ofendida*; y que aun en el caso de que por fallecimiento, que no consta, de la madre de su consorte hubiese podido esta como descendiente ejercitar la acción de injuria cuando esta hubiese trascendido á ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 480 del mismo Código, no habiéndolo hecho así ni pedidose nada en tal concepto á su

nombre y representación por el el cual ni siquiera ha acreditado su calidad de marido, es innegable que por falta de personalidad no habría debido admitirse semejante denuncia:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, estimando procedente la mencionada denuncia de injuria, é imponiendo en virtud de ello la pena que ha impuesto á la recurrente, ha infringido los artículos 480 y 482 del precitado Código penal, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por contra la sentencia pronunciada el 20 de Enero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la cual casamos y anulamos; y reclámese de dicha Sala la causa original á los efectos del artículo 41 de la ley de casación criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el artículo 8.º de la ley de casación criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa que se siguió en la misma contra la Comisión permanente de la Diputación provincial de la misma por abusos:

Resultando que en 10 de Enero del corriente año se recibió en la expresada Audiencia una Real orden, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Estado y su Sección de Gobernación y Fomento con el informe emitido á consecuencia de la exposición que D. Luis Suarez, Alcalde del pueblo de Salobreña, elevó á S. M. contra los acuerdos tomados por la Comisión permanente de la Diputación provincial de Granada, cuyo dictamen contiene, entre otros particulares, que se remitiese al Tribunal competente copia autorizada del acuerdo de la Comisión provincial referente á la visita general de inspección de los libros, documentos, acuerdos y estado de los fondos del Ayuntamiento de Salobreña para que procediera á lo que en justicia correspondiese:

Resultando que el dictamen del Consejo de Estado en exposición de motivos señala como los puntos sujetos á la acción de los Tribunales:

1.º Si las delegaciones nombradas por la Comisión permanente de la Diputación provincial se hicieron dentro del período electoral con manifiesta infracción de lo dispuesto en la ley electoral:

2.º Si dicha Comisión había impuesto multas y correcciones al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña superiores á lo que permite la ley, apreciando para ello como excesos y faltas diversas los que debían ser objeto de una sola corrección:

3.º Si se habían asignado dietas á los comisionados contra el espíritu de la ley que, al autorizar las comisiones, previene que recaigan en uno de sus Vocales ó dependientes;

Y 4.º Si se había faltado á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1836 que suprime los comisionados de apremio:

Resultando que de las certificaciones expedidas por el Secretario de la referida Diputación provincial consta que las visitas y comisionados se mandaron salir en sesiones de 9 de Mayo y 3 de Julio de 1871; y del *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Noviembre del mismo año resulta que se convocó para las elecciones generales de Ayuntamientos en aquella provincia para los días 6, 7, 8 y 9 de Diciembre:

Resultando que pasada la causa que con estos datos se formó al Ministerio fiscal, opinó que, sin embargo de no haber hasta entonces delito, se recibiera declaración á los individuos que componían la Comisión permanente:

Resultando que la Sala dictó sentencia, en la cual después de decidir que para la decisión de los puntos propuestos no era necesario oír ni indagar á estos individuos, declaró que los hechos denunciados no constituían delito, el primero por no haber sido cometido durante las elecciones, y los restantes por no hallarse comprendidos en el Código penal, y en su virtud que no había lugar á proceder criminalmente, sobreseyó sin ulterior progreso en las actuaciones:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándose en el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional que lo establece, y citando como infringido el art. 369 del Código penal vigente, en razón á que dicho artículo asigna sanción penal al hecho de dictar un funcionario providencia ó resolución injusta á sabiendas ó con ignorancia inexcusable en negocio administrativo, que era lo que en el presente caso había acontecido con la Diputación provincial de Granada al imponer al Alcalde de Salobreña multas y correcciones superiores á los límites marcados en la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay infracción de ley para los efectos del recurso de casación, conforme al núm. 2.º, art. 4.º de la ley que lo establece, cuando dados los hechos consignados en la sentencia no se califican ni penan como delito, siéndolo con arreglo á la ley: que los Tribunales, en cumplimiento de su primera obligación de administrar pronta y cabal justicia, tienen la de proceder sobre los delitos que les sean denunciados; y que el funcionario público que á sabiendas dictare providencia injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo incurre en inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial, según se determina en el art. 369 del Código penal:

Considerando que, según los hechos consignados en la sentencia, el Gobierno, conformándose con el parecer del Consejo de Estado y á virtud de queja del Alcalde de Salobreña contra acuerdos de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Granada, remitió ciertos antecedentes á la Audiencia, sujetando á la acción de la misma los cuatro puntos que quedan señalados; los cuales, atendida la explicación que de ellos se hace, es muy de presumir que comprendan hechos contenidos en el art. 369 del Código citado ya, que deben averiguarse:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar sin procedimiento prévio suficiente que los citados hechos no constituyen delito ni están comprendidos en el Código penal y so-

breser en las actuaciones, ha infringido el art. 369 del mismo, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley interpuso el Ministerio público contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada el 18 de Noviembre próximo pasado, la cual casamos y anulamos; y librese orden á la Audiencia por el conducto ordinario con la certificación correspondiente para la remisión de la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE ENTRADA EN LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

Debiendo dar principio el 2 de Octubre próximo los exámenes para ingresar en la misma como aspirantes, y de conformidad con lo que previenen las disposiciones vigentes insertas á continuación, se advierte á los interesados que las solicitudes de admisión habrán de dirigirse á este Ministerio hasta el día 15 de Setiembre inclusive.

Artículo 6.º de la ley orgánica de la carrera de Intérpretes de 24 de Julio de 1870.

«En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones que siguen:

- 1.º Ser español mayor de 15 años y no exceder de 20.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Obtener la nota de aprobado en el examen que fija el reglamento.»

Artículo 10 del reglamento.

«El examen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera de Intérpretes, empezando por la categoría de aspirantes, versará sobre las materias siguientes:

Conocimiento de la Gramática y de la lengua castellana, acreditado por medio de ejercicio de preguntas sobre la primera, y composición en la segunda que patentice, así la inteligencia y disposición del aspirante, como su posesión suficiente del idioma para que pueda servirle de base en el estudio de otros.—Aritmética.—Geografía.—Historia general y particular de España.—Lengua francesa en grado suficiente para traducirla correctamente por escrito y de viva voz al castellano.—Buen carácter de letra y soltura en escribir.»

Artículo 11.

«Para este examen y los sucesivos, el Tribunal que haya de juzgar al aspirante se compondrá, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Estado, de Catedráticos de la Universidad Central ó de los dedicados á la enseñanza libre, conocedores de idiomas; de dos Oficiales de la Interpretación de Lenguas, y de un particular idóneo para el caso y de reconocido saber.»

Se previene á los opositores que para cubrir las plazas de Jóvenes de Lenguas, vacantes en la actualidad, se prescindirá por esta vez de lo que dispone el párrafo primero del art. 7.º de la ley, pudiendo optar al ascenso inmediato, previas las formalidades de que habla el párrafo segundo del citado artículo, los que fueren aprobados en el examen de ingreso.

Artículo 7.º de la ley.

«Para ascender á la categoría de Joven de Lenguas se requiere:

- 1.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de Aspirante.
- 2.º Ser aprobado en el examen que exige el reglamento.»

Artículo 12 del reglamento.

«Una vez aprobado el Aspirante para su ingreso en la carrera, continuará sus estudios en la Universidad, ó por medio de la enseñanza libre, dedicándose en particular al del árabe, inglés é italiano, y asistiendo en clase de aspirante y como meritorio á auxiliar durante las horas que le queden libres los trabajos de la Interpretación de Lenguas.»

Artículo 13.

«Si aspira á plaza de Joven de Lenguas en Turquía, China, Persia ó algún otro punto que no sea de Marruecos ó de Berbería, se dedicará también, si halla medios para ello, al estudio de la lengua de alguno de dichos países; mas sin dejar el de la arábica, ya sea para prestar en adelante sus servicios en Marruecos y Berbería, ya como medio propio para facilitar y lograr el conocimiento completo del turco, del persa y de otros idiomas orientales en que tanta parte tiene el árabe.»

Artículo 14.

«Servirá de mérito mayor al aspirante, así conocer la lengua alemana, la latina ó la griega, como estar iniciado en la sanscrita, cual fundamentos mejores para la ciencia lingüística.»

Artículo 15.

«Adquirido en suficiente grado el conocimiento teórico de dichos idiomas, árabe, inglés é italiano, hasta el punto de poder traducir regularmente, y habiendo vacante de plaza de Joven de Lenguas, el Aspirante se someterá á segundo examen del Tribunal expresado, ante el cual lo acreditará por medio de los ejercicios á que el mismo le sujete, cuidando este siempre de que el examinando patentice su suficiencia en el castellano, y tomando en cuenta para proponer á la elección del Gobierno la terna de los más capaces entre los Aspirantes si hubiese lugar á ella, ó el que considere con la capacidad necesaria el aprovechamiento del alumno, tanto en los demás estudios lingüísticos como en otros que hayan hecho mayor su instrucción.»

Madrid 29 de Julio de 1872.—El Subsecretario, Manuel Merelo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Julio de 1872.

Table with columns for Juzgados Municipales, Legítimos, No Legítimos, Total de vivos, Total de muertos, and Total de ambas clases. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Julio de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Julio de 1872, clasificadas según las causas que las motivaron.

Table titled FALLECIDOS showing counts for Varones and Hembras across various marital statuses (Solteros, Casados, Viudos) for different judicial districts.

Table titled FALLECIDOS showing causes of death (Natural, Violenta, Herida, Senil) for different judicial districts.

Madrid 9 de Agosto de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 del mes próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado autorizarme para que cite a nuevo concurso de exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de Estado Mayor del Ejército; y debiendo tener lugar los ejercicios correspondientes desde el día 15 del próximo mes de Setiembre, le comunico á V. E. para su conocimiento y por sí se sirve disponer que se publique esta resolución en los Boletines oficiales de las provincias para que llegue á noticia de los interesados; en la inteligencia de que, atendiendo al corto tiempo que media desde los exámenes anteriores á los que hayan de realizarse en la época indicada, quedarán exentos de practicar los ejercicios pertenecientes á las materias en que obtuvieron censuras de aprobación todos los aspirantes á ingreso en el concurso general que hayan realizado alguno de aquellos actos con aprovechamiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1872.—El Director general.—Excmo. Sr. Capitan general de.....

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia los días impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificación de sus personas:

- List of names: D. Laureano Gonzalez y Deleito, D. Francisco Garcia de Leon, D. Eusebio Brabo, D. Cándido Luanco, D. Manuel Rodriguez, D. Manuel Sanchez Martin, D. Leon Martinez, D. Manuel Dorado Diaz, D. José B. Gomez, D. Francisco Ordoñez, D. Pablo Recuero, D. Felipe Martinez Sanz, D. Pedro Serrano, D. Manuel Coballes Bermudez, D. Francisco Valdés.

Por segunda vez y con el propio objeto se cita á D. Fernando Alfaro, D. Antonio Terrero, D. Gabriel Fernandez Angulo, D. Juan de Miguel.

Y por tercera á D. Joaquín Bescansa, D. Emilio Caño Batallar, D. José Suarez. NOTA. De no presentarse los apoderados á quienes por tercera vez se llama, se entenderá que renuncian á hacer uso de la autorización que tienen concedida; y esta Caja remitirá á las familias los créditos que les corresponden por conducto de las Autoridades locales. OTRA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderado ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuer-

pos de infantería si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Coronel Comandante, primer Jefe accidental, Liborio Vina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general ha acordado declarar nulo y sin ningun valor ni efecto el billete de la Deuda flotante del Tesoro, serie B, núm. 334, vencido en 31 de Julio de 1871, como asimismo la factura núm. 1.290 del propio vencimiento con que se dirigió aquel título por la Tesorería Central á este centro directivo, mediante haber sufrido extravío ámbos documentos.

Madrid 9 de Agosto de 1872.—El Director general, J. Manso.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 882.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows include Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden, Idem de id., Idem de id., etc.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Rows include Ay.º de Villarmentero, Idem de id., Idem de id., etc.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils., and corresponding entries for various organizations and dates.

dos pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el martes 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Director general.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 12 y 13 del corriente se pagarán por la Tesoreria de esta Direccion las facturas siguientes:

Dia 12.

Facturas del 3 por 100 consolidado, semestre corriente del primer sorteo, números 1.331 á 1.340 y 131 á 140; id. id., segundo sorteo, núm. 2.539.

Dia 13.

Idem id. primer sorteo, semestre corriente, números 1 y 2. Idem id. segundo sorteo, núm. 2.540.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares durante el mes de Mayo del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

Large table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE 1871, EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DE 1872, EN EL MES DE MAYO DE 1871, EN EL MES DE MAYO DE 1872, and DIFERENCIAS ENTRE MAYO DE 1871 Y 1872.

NOTA. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion. Madrid 6 de Agosto de 1872.—El Director general de Aduanas, P. O., Salvador Quiroga.

Contaduría general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE ENERO DE 1872.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Enero, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria oprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.	
		Reales.	Cénts.	Reales. Cénts.	
CREACIONES.					
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100 DE 1870.					
4.015	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 112.818 al 112.874, 112.873 al 116.847, 116.891 al 116.900, 116.903 al 116.909 y 116.935.....	4.015.000		870.779.674'57	
5.004	" " B, de 4.000 rs., números 106.438 al 111.437, 111.432, 111.465, 112.470 y 112.471.....	20.016.000			
12.005	" " C, de 40.000 rs., números 63.580 al 75.579, 75.633 al 75.636 y 75.638.....	120.050.000			
2.008	" " D, de 20.000 rs., números 106.926 al 108.925, 109.091, 109.099 al 109.101, 109.905, 109.906, 109.909 y 109.910.....	40.160.000			
5.006	" " E, de 30.000 rs., números 63.129 al 68.128, 68.140, 68.149 al 68.452 y 68.454.....	250.300.000			
4.360	" " F, de 400.000 rs., números 52.047 al 56.046, 56.079 al 56.089, 56.101 al 56.439, 56.875 al 56.882, 56.886 y 56.887.....	436.000.000			
1	Inscripcion nominal transferible, núm. 3.332.....	69.634'35			
2	" " no transferibles, números 50.535 y 50.536.....	169.040'22			
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.					
47	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 217.376 al 217.422.....	47.000			341.729'55
18	" " B, de 5.000 rs., números 48.274 al 48.291.....	90.000			
11	" " C, de 40.000 rs., números 34.057 al 34.067.....	410.000			
4	" " D, de 20.000 rs., números 27.369 al 27.372.....	80.000			
31	Resíduos, números 117.534 al 117.564.....	14.729'55			
Total de creaciones.....				871.121.404'12	
CONVERSIONES.					
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100 DE 1870.					
15	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 116.860, 116.861, 116.890, 116.903, 116.904, 116.910 al 116.914, 116.922 y 116.931 al 116.934.....	45.000		857.495.175'52	
4.023	" " B, de 4.000 rs., números 111.448 al 111.451, 111.461 al 111.464, 111.467 al 112.469, 112.472, 112.473, 112.475 al 112.478 y 112.481 al 112.486.....	4.092.000			
45	" " C, de 40.000 rs., números 75.586 al 75.625, 75.628, 75.632, 75.637, 75.639 y 75.644.....	450.000			
962	" " D, de 20.000 rs., números 108.932 al 109.084, 109.098, 109.102 al 109.904, 109.907, 109.908 y 109.913 al 109.918.....	19.240.000			
3	" " E, de 30.000 rs., números 68.153, 68.155 y 68.157.....	150.000			
463	" " F, de 400.000 rs., números 56.090 al 56.100, 56.140 al 56.874, 56.883 al 56.885, 56.888 al 56.890 y 56.893 al 56.905.....	46.500.000			
14	Inscripciones nominales transferibles, números 3.244 al 3.251 y 3.253 al 3.258.....	5.039.300			
3	" " no transferibles, números 50.531, 50.537 y 50.541.....	781.760.432'78			
7	" " a favor de corporaciones civiles, números 50.532 al 50.534, 50.538 al 50.540 y 50.542.....	248.442'74			
RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1871.					
801	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 416 al 615 y 746 al 1.346.....	3.204.000		448.180.000	
362	" " B, de 8.000 rs., números 49 al 298 y 369 al 480.....	2.896.000			
462	" " C, de 16.000 rs., números 65 al 364 y 435 al 596.....	7.392.000			
596	" " D, de 24.000 rs., números 118 al 517 y 598 al 793.....	14.304.000			
542	" " E, de 48.000 rs., números 456 al 805 y 886 al 1.077.....	26.016.000			
983	" " F, de 96.000 rs., números 217 al 316 y 1.001 al 1.383.....	94.368.000			
OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.					
33	Obligaciones de á 2.000 rs., números 742.866 al 742.898.....		66.000		
TOTAL de conversiones.....				1.005.741.175'52	

DOCUMENTOS emitidos	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.		TOTAL.
		Reales.	Cénts.	Reales. Cénts.
RENOVACIONES.				
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100 DE 1870.				
57	Títulos, série A, de 4.000 rs., números 116.840 al 116.859, 116.862 al 116.889, 116.904, 116.902 y 116.915 al 116.921.....		57.000	1.063.000
14	" " B, de 4.000 rs., números 111.444 al 111.447, 111.453 al 111.460, 111.466 y 111.474.....		56.000	
3	" " C, de 40.000 rs., números 73.629 al 73.631.....		30.000	
11	" " D, de 20.000 rs., números 109.088 al 109.090, 109.092 al 109.097, 109.911 y 109.912.....		220.000	
10	" " E, de 50.000 rs., números 68.139, 68.141 al 68.148 y 68.156.....		500.000	
2	" " F, de 400.000 rs., números 56.891 y 56.892.....		200.000	
TOTAL de renovaciones.....				1.063.000

RESÚMEN.		Reales. Cénts.
Creaciones.....		871.121.404'12
Conversiones.....		1.005.741.175'52
Renovaciones.....		1.063.000
TOTAL.....		4.877.925.579'64
Equivalente en pesetas.....		469.481.394'91

NOTAS.

EMISIONES POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:

Conceptos.

Subvenciones por ferro-carriles de Madrid á Malpartida.....	4.174.000	3 por 100 consolidado.....	870.779.674'57
Idem id. de Córdoba á Belmez.....	9.282.000		
Idem id. del Noroeste de España.....	48.336.000		
Idem id. de Medina del Campo á Zamora.....	6.596.000		
Idem id. de Santiago al Carril.....	513.000		
Juros.....	609.007'91		
Obras pias.....	269.666'66		
Indiferente.....	834.000.000		
Deuda sin interés por atrasos del personal.....	341.729'55		
Títulos y residuos.....	341.729'55		
TOTAL.....			871.121.404'12

EMISION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

Créditos.	BAJAS.			
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	854.084.851'49		3 por 100 consolidado interior.....	
Idem id. para renovación.....	1.063.000			
Idem id. de corporaciones civiles.....	2.759.299'81			
Idem id. diferida al 3 por 100.....	647.271'15			
Canje de carpetas provisionales.....	148.180.000	148.180.000		
Obligaciones de ferro-carriles.....	66.000	66.000		
TOTAL.....		3.749'17		858.550.672'98
Id. id. exterior.....	148.180.000			
Obligaciones generales.....				66.000
TOTAL.....		3.749'17		1.006.796.672'98

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

	Capitales	Intereses.	TOTAL.
Renta consolidada interior al 3 por 100.....	486.183'25	"	486.183'25
Deuda sin interés por atrasos del personal.....	178.928'83	"	178.928'83
Idem del material del Tesoro.....	10.904	"	10.904
TOTAL.....			376.016'08

Madrid 3 de Agosto de 1872.—Pedro Pastor y Masada.

Estado demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado devueltos por la Dirección del Tesoro, que han sido amortizados y quemados ante la Junta como procedentes de garantías de contratos en la forma siguiente:

	Reales vellon.	
En Abril de 1871 por Real decreto de 40 de Enero de 1871.....	349.749.000	
En 16 de Julio último por Real orden de 27 de Junio anterior.....	633.758.000	
En 27 de dicho mes y por la misma Real orden.....	125.586.000	
TOTAL.....		1.109.093.000

Madrid 5 de Agosto de 1872.—Pedro Pastor y Masada.—V. B.—El Director general, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 20 de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.ª de la referida instrucción.

PROVINCIA DE CUENCA.
Pueblo de Barchin del Hoyo.

Acreeedores primitivos D. Eduardo Vinuesa y D. Jerónimo Sanchez, reclamante D. Rafael Jimenez; cantidades desestimadas respectivamente 177.700 y 367.400 con arreglo al art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842.

Madrid 7 de Agosto de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V. B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados de abono por orden del Ministerio de Hacienda, cuyos intereses ó quienes representen su derecho deberán acompañar los documentos que acrediten su personalidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente.

PROVINCIA DE TOLEDO.
Pueblo de Mora.

Acreeedor primitivo D. Justo García Suelto, reclamante Don Francisco de P. Grondona; cantidad aprobada 1.340 con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo de 1872.

PROVINCIA DE CUENCA.
Pueblo de Barchin del Hoyo.

Acreeedores primitivos D. Valero Cerrillo, D. Antonio Timor, Doña Leona Perea, D. Valentin Martínez, D. Rafael Cam-

bronero, D. Juan Pedro Monedero, D. Laureano Perez, Don Leon Montegudo y Doña Rafaela Talavera; reclamante Don Rafael Jimenez; cantidades aprobadas respectivamente 384.97'400, 3.553'700, 497'600, 478'400, 80, 80, 418'400 y 404'800 con arreglo á la Real orden de 27 de Junio de 1872.

Madrid 7 de Agosto de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior al de la fecha; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 20 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

PROVINCIA DE TERUEL.

Pueblo de Pancrudo.

Acreeedores primitivos D. José Andrés, D. Sebastián Andrés, D. Ramon Lahoz, D. Miguel Joaquin Puerto, D. Juan Lario, D. Joaquin Lario Gomez y D. Juan Andrés, mayor; reclamantes D. Juan Andrés y Lario y D. Isidro Gomez; cantidades desestimadas respectivamente 615, 1.400, 42'200, 136, 420, 743 y 368 con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 25 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente.

Pueblo de Aliaga.

Acreeedores primitivos los herederos de D. Ignacio Altaba, D. Juan Pedro Calvo y D. Martin Ramon Jordan; cantidades desestimadas respectivamente 3'300, 89'900 y 7'300 con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 25 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente.

Madrid 7 de Agosto de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 630 á 637.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 638 á 690.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 414.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 415 á 423.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Dirección general ha creído conveniente publicar en la GACETA DE MADRID el siguiente cuadro de equivalencias de las monedas austríacas y húngaras con las de Francia, á fin de que puedan utilizar dichas noticias cuantos españoles lo necesiten con motivo de la Exposicion universal que ha de celebrarse en Viena en Mayo de 1873.

NOMBRE DE LAS MONEDAS.	Ley monetaria.	Peso en gramos.	Valor intrínseco en francos.
ORO.			
La corona.....	0'900	11'4111	34'377
El ducado Imperial.....	0'986.414	3'4904	11'856
El ducado de Kremnitz (Hungría).....	0'989.383	3'4904	11'897
El soberano de oro (Lombardía).....	0'900	11'332	35'467
El ducado de Venecia.....	0'993.036	3'4838	11'938
PLATA.			
El florin de Union.....	0'900	12'3457	2'444
El thaler de Union.....	0'900	18'5185	3'766
El florin en especie.....	0'833	14'0322	2'598
La pieza de 40 kreutzers.....	0'500	2	0'220
La pieza de 5 id.....	0'375	1'500	0'410
El thaler de María Teresa.....	0'833	28'0644	5'497
El thaler de convencion de 2 florines.....	0'900	25'9836	5'497
La pieza de 6 kreutzers.....	0'437.300	2'227	0'260
El zwauriger de 20 id.....	0'583.332	6'682	0'866
El rehuar de 40 id.....	0'500	3'898	0'433
La pieza de 17 id.....	0'344.667	6'416	0'734
La pieza de 7 id.....	0'420.139	3'248	0'302
La pieza de 5 id.....	0'437.500	2'227	0'216
El gros de 3 id.....	0'343.750	1'701	0'429

Madrid 9 de Agosto de 1872.—Antonio María Fontanals.

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de la obra en castellano que ha sido impresa en París, y cuya introduccion en España se autoriza á Don Alfonso Duran, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Anatomía y diseccion, escrita por el Dr. Fort. Madrid 9 de Agosto de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Julio de 1872, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
1.º	Tercer libro de lectura con arreglo al método racional.....	Jacobo Reynolds.....	El mismo.....	Uno en 16.º
2	Programas de primera enseñanza.....	Cárlos Yeves.....	El mismo.....	Idem en 8.º
»	Idem id. (Geografía).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. (Geometría y dibujo).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. (Aritmética).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. (Gramática castellana).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id. (Historia sagrada).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Cartas escritas con motivo de la guerra franco-alemana.....	Emilio Prieto Villareal.....	El mismo.....	Idem id.
»	Un marino del siglo XIX, ó paseo científico por el Océano.....	Pedro Novo Colson.....	El mismo.....	Idem en 4.º
4	Método objetivo, completo, de lectura.....	Timoteo Alfaro.....	El mismo.....	Idem en 8.º
5	La herencia de un sobrino.....	Enrique Ceballos Quintana.....	Sres. Jimenez y Torquemada.....	Idem en 4.º
»	Geografía para los niños.....	Acisclo F. Vallin y Bustillo.....	El mismo.....	Idem en 8.º
»	El Monitor de los niños.—Primera parte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	El periódico para todos.....	Sres. Fernandez y Gonzalez, Ortega y Frias, Tárrago y Mateos.....	Idem.....	Idem id.
»	Etnología europea.....	Sres. A. y R. Medel.....	Jesús Graciá.....	Idem en folio.
»	España industrial contemporánea.....	R. Canaveras y L. Llanta.....	Elizalde y Llano.....	Ent.º 4.º
»	Historia de Sibila.....	Octavio Feuillet.....	Joaquin de Llano.....	Cuad.º en 4.º
8	Habilitaciones del papel sellado en España y sus dominios.....	José María Provanza.....	El mismo.....	Uno en id.
11	La novia de Fontenay-aux-roses.....	Ch. Paul de Kook.....	Antonio Castilla y Gutierrez.....	Cinco pls. 8.º
12	Obras de William Shakspeare.....	William Shakspeare.....	El Marqués de Dos Hermanas.....	Dos en 4.º
»	El periódico para todos.....	Sres. Fernandez y Gonzalez, Ortega y Frias, Tárrago y Mateos.....	Idem.....	Idem id.
13	La hacienda de nuestros abuelos.....	Modesto Fernandez.....	Jesús Graciá.....	Uno en folio.
15	D. Quijote de la Mancha.—Por la fototipografía.....	Cervantes.....	El mismo.....	Idem en 8.º
17	Tratado elemental de Física aplicada y de Meteorología.....	A. Ganot.....	Francisco Lopez Fabra.....	Once entgs.
»	Las mujeres españolas, portuguesas y americanas.....	Varios.....	C. Bailly-Baillière.....	Ent.º 2.º en 4.º
19	Revista militar y contemporánea.....	Sres. Jefes y Oficiales del ejército.....	Miguel Guijarro.....	Cs. 2.º y 3.º f.º
»	Nubes.—Comedia en un acto y en prosa.....	Pedro María Barrera.....	El mismo.....	5 cs. en 4.º
20	La Fantasia.—Abecedarios y dibujos para bordar, cuaderno 7.º.....	Juan Tomás García.....	El mismo.....	Uno en 8.º
»	El periódico para todos.....	Varios.....	Jesús Graciá.....	Idem en folio.
22	Tarifa farmacéutica, arreglada al sistema decimal.....	Pedro Alonso Ruiz.....	El mismo.....	Idem en 4.º
»	Biblioteca de magnetismo, sonambulismo y espiritismo.....	Joaquin Guillermo Lima.....	El mismo.....	Idem en 16.º
23	Tratado de Patología interna y terapéutica.....	F. Niemeyer.....	Enrique Larsé.....	Idem en 8.º
24	Idem id.....	Dr. Jacond.....	Joaquin Gasco.....	Idem en 4.º
26	El socialismo moderno.....	José María Dalmau.....	El mismo.....	Idem id.
»	Elementos de Anatomía descriptiva de animales domésticos.....	José Quiroga Gonzalez.....	P. Calleja y compañía.....	Idem en 8.º
»	Manual de examinandos en Veterinaria, ó guia de los que aspiren á examinarse en esta profesion.....	Nicolás Casas y Mendoza.....	Idem.....	Idem id.
»	El niño en sociedad, ó sinopsis de educacion.....	R. P. José Fernandez Checa.....	El mismo.....	Idem id.
»	España industrial y contemporánea.....	R. Canaveras y S. Llanta.....	Elizalde y Llano.....	Idem en 4.º
»	El periódico para todos.....	Sres. Ortega y Frias, Fernandez y Gonzalez, Tárrago y Mateos.....	Idem.....	Idem id.
27	Elementos de filosofía moral.....	G. Tiberghien.....	Jesús Graciá.....	Idem en folio.
»	Méjico desde 1808 á 1867.....	Francisco de P. Arrangon.....	Hermenegildo Giner.....	Idem en 8.º
29	Oraciones escogidas de Demóstenes.....	Arcadio Roda.....	A. Perez Dubrull.....	Cuatro en 4.º
31	El Barón de la Castaña.—Extravagancia bufonística.....	Amalfi.....	El mismo.....	Uno en 8.º
»	La vida es sueño.—Drama en tres actos.....	Calixto Boldun y Conde.....	Alonso Gullon.....	Idem id.
»	El Pajecillo.—Episodio histórico en un acto y en verso.....	Emilio Mozo Rosales.....	El mismo.....	Idem id.
»	La liquidacion social.—Zarzuela en dos actos y en verso.....	Rafael García Santisteban.....	El mismo.....	Idem id.
»	El cuarto mandamiento.—Moraleja en un acto y en verso.....	Miguel Pastorfido.....	El mismo.....	Idem id.
»	Los órganos de Móstoles.—Zarzuela en tres actos y en verso.....	Luis Mariano de Larra.....	El mismo.....	Idem id.
MÚSICA.]				
1	La delizie d'amour: wals de concierto.....	Mariano G. Jurado.....	El mismo.....	Uno en folio
2	Album de canto núm. 5.—Le chrétien mourant: para canto y piano.....	Jesús Monasterio.....	Antonio Romero.....	Idem id.
5	Berceuse (cancion para canto y piano) para dormir niños.....	F. M. Alvarez.....	Idem.....	Idem id.
»	La epístola de San Pablo. Zarzuela en un acto para canto y piano.....	José Rogel.....	Casimiro Martin.....	Idem id.
8	Las auras del Genil: nocturno para piano.....	Ramon Noguera.....	Antonio Romero.....	Idem id.
5	D. Fernando el Emplazado: Opera en tres actos para canto y piano.....	Valentin Zubiaurre.....	Idem.....	Idem id.
8	Album astronómico. Núm. 1.º—Júpiter. Tanda de walses para piano.....	J. Skocztopole.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Núm. 2.—Vesta. Polka para piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Núm. 3.—Céres. Mazurka para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Núm. 4.—Saturno. Schottisch para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Núm. 5.—Venus. Habanera para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Núm. 6.—Marte. Lanceros para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Núm. 7.—Luna. Redowa para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Núm. 8.—Juno. Virginia para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
16	El guitarrista moderno. Motivos de la ópera Martha para guitarra.....	E. Gardona.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Fantasia de aires populares.....	Tomás Damas.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. El trémolo: nocturno para guitarra.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Un recuerdo: wals original para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. Soleá: aire popular de Andalucía para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	Idem. La Macarena: rondeña para id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
»	La liquidacion social. Zarzuela: marcha para piano.....	R. de Monfort.....	Idem.....	Idem id.
20	Idem. Núm. 4.—Jota para piano ó canto.....	Idem.....	Casimiro Martin.....	Idem id.
22	El Carnaval de Venecia: para guitarra.....	Tomás Damas.....	Antonio Romero.....	Idem id.
»	Núm. 14.—Jota y coplas para canto y guitarra.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
24	La Aérea: mazurka para piano.....	Ricardo Oyanarte.....	José Campo y Castro.....	Idem id.
»	Fantasia de la Favorita para id.....	Tomás Fernandez Grajal.....	Idem.....	Idem id.
»	Himno de Zorrilla: para piano y canto.....	J. Diaz Orbañanos.....	Idem.....	Idem id.
»	La Aérea: polka para piano.....	Enrique Broca.....	Idem.....	Idem id.
»	Rondeña variada para id.....	Ignacio Agustin Campo.....	Idem.....	Idem id.
»	El talisman: Schottisch para piano.....	Antonio Llanos.....	Idem.....	Idem id.
»	¡ La mar! Capricho barcarola para id.....	Ricardo Oyanarte.....	Idem.....	Idem id.
»	María Teresa: wals para id.....	Santiago Gelos.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 5 de Agosto de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Secretaría general de la Universidad Central.

Desde el día 17 del corriente al 31 inclusive se facilitarán en esta Secretaría general las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante el citado plazo solicitando el examen de las asignaturas que deseen verificarlo, conforme al art. 7.º del decreto de 10 de Mayo 1870.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

Escuela especial de Arquitectura.

Los aspirantes á ingreso en esta Escuela especial presentarán las solicitudes en esta Secretaría desde la fecha de este anuncio hasta el 31 del corriente inclusive, acompañando las certificaciones en que conste haber sido aprobados de las materias detalladas en la orden de 24 de Octubre de 1868.

Los que no presenten dichas certificaciones podrán ingresar sujetándose á examen; debiendo advertirse que el de las materias correspondientes á la Facultad de Ciencias solamente versará sobre las asignaturas de Geometría descriptiva y Mecánica racional, cuyos programas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Escuela. Será recomendación especial para el aspirante haber cursado la clase de Estética general en la Facultad de Letras.

Los días en que comenzarán los exámenes en el próximo mes de Setiembre, y la forma en que se verificarán los de dibujo, se anunciará oportunamente en la tabla de avisos del establecimiento.

Madrid 9 de Agosto de 1872.—Por orden del Sr. Director interino, el Secretario, Federico Aparici.

Orden de 24 de Octubre que se cita.

Para comenzar la carrera de Arquitecto se probarán en un examen las materias siguientes: Elementos de Física, Química é Historia natural, y traducción de francés, con la misma extensión que tienen estas asignaturas en la segunda enseñanza; Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica; Geometría analítica de dos y tres dimensiones; Cálculo diferencial é integral, y principios del Cálculo de variaciones; Geometría descriptiva, Mecánica racional, con la extensión misma que tienen estos estudios en la Facultad de Ciencias, y dibujo hasta copiar detalles de edificios de todos géneros.

Se abonarán sin examen los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Gobierno de la provincia de Madrid.**

El día 14 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 12 de Julio de 1872.—El Gobernador, Pedro Mata.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Setiembre del presente año y terminará en 31 de Agosto de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proporción que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre ó imponerle la multa correspondiente según la condición 6.ª; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer con el fin de que el reconocimiento pericial y la compra en su caso de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos á la hora despues de amanecido, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentación y la emisión de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones, ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin

presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos que se descubren el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención por no cumplir con la obligación contraída, substándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, según determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12.ª La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia. Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13.ª Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también en el que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14.ª Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de Mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, según la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de céntimos de peseta cada ración. Y para asegurar esta proposición presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condición 10.»

(Fecha y firma del proponente.)

15.ª La subasta se verificará el día 14 del inmediato mes de Agosto, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia ante la Comisión de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiere dos ó más iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

17.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José María Faraldo.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la ciudad de Segovia durante el próximo año, que empieza en 1.º de Octubre del actual y termina en fin de Setiembre de 1873, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 7 del mes próximo, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con entera sujeción á los precios límites que se publicarán 10 días antes del que se celebre la subasta y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias, y á cuanto previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de guerra.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pie de este anuncio, y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó su equivalente que acredite haber hecho el de 900 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriben.

Madrid 7 de Agosto de 1872.—Vicente Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la ciudad de Segovia durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre siguiente, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujeción al pliego de condiciones referido y á los precios de pesetas céntimos la ración de pan, pesetas céntimos la ración de cebada, y pesetas céntimos quintal métrico de paja, siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 900 pesetas, que se exige para la validez de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Universidad literaria de Barcelona.

La Dirección general de Instrucción pública ha aprobado la propuesta hecha por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en favor de D. Baltasar Noria, D. Francisco Lopez de Sancho, D. Antonio Josa, D. Ricardo Rubio, D. Antonio Cipriano Costa, D. Antonio Sanchez Comendador, D. José María de Fivaller, D. Francisco Salas y Arnella y D. José Boxeras para formar el Tribunal de oposición á la cátedra de Agricultura teórico-práctica, vacante en el Instituto de Tortosa.

Lo que se anuncia con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Barcelona 8 de Agosto de 1872.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo pres-

crito en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento fecha 24 de Octubre de 1868, estará abierto desde el 1.º del próximo mes hasta últimos del mismo el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de la misma Escuela.

Para ingresar en las Escuelas de Ingenieros industriales de Barcelona se acreditarán en un examen los conocimientos siguientes:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Estas materias se exigen con la extensión con que se dan en la Facultad de Ciencias; exigiéndose también lengua francesa y dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

Se abonarán sin examen para dicha carrera los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

NOTA. Para comodidad de los alumnos que se preparen en Barcelona para el ingreso, ya en la misma Facultad, ya con Profesores particulares, habrá en dicha Escuela un curso preparatorio de dibujo especial para los aspirantes á dicha carrera.

Barcelona 1.º de Agosto de 1872.—El Director, Ramon de Manjarrés y Bofarull.

Dirección facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las once de la mañana del día 28 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica la primera licitación pública para contratar el surtido de esparto tejido y torcido para algunos servicios de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 0'3375 de peseta cada esparto de los comunes, 1'375 pesetas cada solera de torno, 5'50 pesetas cada docena de sogas llamadas de primera clase, 1'3125 pesetas cada docena de sogas de 4.ª de longitud, y 1'10 pesetas cada docena de sogas de 3 á 3'34 de id., y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las bajas se harán al total del presupuesto, ó sean á 7'1775 pesetas á que asciende el 40 por 100 del aumento hecho al tipo por que salió en la cuarta subasta, que ha sido desaprobada; cuya baja se dividirá proporcionalmente á los importes parciales para deducir el valor de la unidad de cada clase, no pudiendo admitirse proposición que exceda de dicho tipo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 500 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 1.500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 7 de Agosto de 1872.—Francisco de Madrid Dávila.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido del esparto tejido y torcido para varios servicios de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) por todo el expresado surtido.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Tribunal de Cuentas del Reino.**

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Mariano Romea, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Málaga en 1865, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de administración de Sello del Estado del mes de Diciembre de 1865 de la provincia de Málaga; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1872.—Ignacio Suarez Inclán. —3

Juzgados de primera instancia.**Albaida.**

D. Rafael Iranzo y Benedito, Juez de primera instancia del partido de Albaida.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Pedro Busquet y Benavent, natural y vecino de Cuatretonda, hijo de Miguel y de Jacinta, casado, de edad de 32 años, para que dentro de nueve días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID se presente ante mí ó en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando sobre conspiración para el delito de rebelión; pues si lo hiciere será oído en justicia, y en otro caso le parará su ausencia el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albaida á 30 de Julio de 1872.—Rafael de Iranzo.—Eduardo Lassala.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á Leandro Martínez Lopez, vecino de Santa Cruz de la Zarza y procesado que ha sido por hurto, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á otorgar la oportuna escritura de venta de una tierra que le fué embargada y ha sido rematada en pública subasta por D. Pedro José Trigo

hija Doña María Teresa Palacios, cuyo paradero se ignora, para que en término de ocho días comparezcan en este Juzgado, sito en las Salesas Reales, á la hora de audiencia, con el fin de ofrecerles la causa que en el mismo se sigue contra Antonia Montoya y Milla por hurto de reloj de oro á dicha señora, y que presenten dos testigos para justificar la preexistencia de este.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Por virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Eduardo Delgado Sebastian para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para ampliarle la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Juan Aquiles para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar una declaracion en causa que se instruye por estafa.

Madrid 19 de Julio de 1872.—El Escribano, F. Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á todas las personas que en la noche del día 22 del corriente Julio, y como á las ocho y media de la misma, se hallasen en la fuente inmediata á la puerta de los Jardines del Buen Retiro, y presenciasen la sustraccion de un reloj á un caballero que allí se hallaba, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA y Diario de Avisos de esta capital, comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á D. Benigno Gutierrez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 20 días comparezca en la Escribanía del infrascripto, calle de Segovia, núm. 8, cuarto principal izquierda, para hacerle saber una providencia recaída en causa seguida á instancia del mismo y otros contra D. Julio Ibarz por defraudacion; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Salustiano García Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita á Lesmes N., cuyo domicilio se ignora, y que en el año anterior ha estado de sirviente en el billar de la calle de las Huertas, núm. 4, cuarto bajo, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por la Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1872.—Salustiano García Muñoz.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano D. Juan Vallejo, en autos de abintestado de Felipa Alcalde Gutierrez, portera de la casa núm. 8 de la calle de las Aguas de esta corte y natural de Alcalá de Henares, se cita por el presente y término de 30 días á todos los que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á deducirlo en los referidos Juzgado y Escribanía.

Madrid 15 de Julio de 1872.—Gregorio Martinez Serrano.—Juan Vallejo.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Felipe Ibañez Nuñez para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar su declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 27 de Julio de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Rafael Adraguer Julian, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días que por este edicto se le señalan comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de seis días á Paula Sanchez para que dentro del mismo se presente en la audiencia de S. S., sito en el Tribunal de Justicia, de ocho de la mañana á las doce de la misma, en la Escribanía de D. Antonio Jaques á prestar una declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1872.—Por mandato de S. S., Antonio Jaques Quintana.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalez Muñoz y Miguel Millan y Alba para que en término de 30 días comparezcan en la Secretaría de la Sala tercera, Seccion 2.ª de la Audiencia de este distrito, á oír las providencias

que por dicha Sala se han dictado en la causa que se les sigue por lesiones; prevenidos que de no presentarse se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1872.—Alcaráz.—Por mandato de S. S., Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Aljarilla Castro para que en término de 30 días comparezca en la Secretaría de la Sala tercera, Seccion 2.ª de la Audiencia de este distrito, á oír las providencias que por dicha Sala se han dictado en la causa que se le sigue por lesiones; prevenido que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1872.—Alcaráz.—Por mandato de S. S., Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia la venta en pública subasta, cuyo remate ha de tener lugar el día 21 del actual á las diez de su mañana, las cuatro quintas partes de un crédito comun de 12.000 reales que á los menores Doña Lucia y D. Cesáreo Aragon y Barrueta pertenecen en el concurso de la Sra. Marquesa de San Martin de Humbreiros; advirtiéndose que fué hecha proposicion al mismo al 40 por 100 libre de todo gasto, y que no se admite ninguna que no sea más ventajosa que esta.

Madrid 6 de Agosto de 1872.—J. Jimenez. X—205

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Cerrillo para que en término de 30 días comparezca en la Secretaría de la Sala tercera, Seccion 2.ª de la Audiencia de este distrito, á oír las providencias que por dicha Sala se han dictado en la causa que se le sigue por lesiones; prevenido que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1872.—Alcaráz.—Por mandato de S. S., Severiano de Diego.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Peralta Espigares para que en el término de 30 días comparezca en la Secretaría de la Sala tercera, Seccion 2.ª de la Audiencia de este distrito, á oír las providencias que por dicha Sala se han dictado en la causa que se le sigue por atentado y lesiones; prevenido que de no presentarse se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1872.—Alcaráz.—Por mandato de S. S., Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

D. Benito Gutierrez García, Escribano de actuaciones adscrito al distrito de Palacio.

Doy fé que por D. José Carrasquer y Hércules, José Diaz y Jimenez y Julian García y Moreno se solicitó del Juzgado que se les habilite como pobres y se les defendiese sin derechos para litigar con D. José Rodriguez Batista: comunicado traslado y seguido el incidente en rebeldía por no haber comparecido este último, se dió la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1872, D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio: en el incidente de pobreza promovido por D. José Carrasquer y Hércules, D. José Diaz y Jimenez y D. Julian García Moreno, todos de esta vecindad, representados por el Procurador D. Manuel Salcedo, para litigar con D. José Rodriguez Batista, representado por los estrados del Juzgado:

1.º Resultando que los citados señores, bajo la direccion de su Procurador D. Manuel Salcedo, dedujeron la oportuna demanda sobre que se les declare pobres en sentido legal para litigar contra D. José Rodriguez Batista:

2.º Resultando que conferido traslado de ella al demandado, no lo evacuó; y acusada la rebeldía, se mandó se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; y habiéndose comunicado los autos al Sr. Promotor fiscal, emitió dictámen solicitando se recibiese el incidente á prueba, y que se oficiase á la Administracion económica para acreditar si los demandantes satisfacian contribucion:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta por los demandantes con citacion del Sr. Promotor fiscal y los estrados del Juzgado:

4.º Considerando que aquellos han probado bien y cumplidamente su demanda, pues carecen de toda clase de bienes, y sus salarios no llegan al doble de los que se señalan á los braceros de esta capital:

Vistos, y lo expuesto por el Sr. Promotor fiscal en su dictámen de 20 de Mayo último y cuanto determina el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal para litigar con D. José Rodriguez Batista á D. José Carrasquer y Hércules, D. Julian García y Moreno y D. José Diaz y Jimenez, y con derecho á usar el papel correspondiente y á que disfruten los demás beneficios que la ley concede, todo sin perjuicio del oportuno reintegro en su día; mandando que esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publique en la GACETA, Diario de Avisos y Boletín de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta sentencia definitiva así lo pronunció, mandó y firmó.—Vicente Rosell.—Está rubricado.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 4 de Junio de 1872.—Benito Gutierrez García.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado se halla en un todo conforme con el original, á que me refiero.

Y á los efectos significados en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en Madrid á 19 de Julio de 1872.—Benito Gutierrez García.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza por este primer edicto á los Sres. D. Santiago Lirio, D. Cándido Noedal, Don Antonio Juan de Vildósola, D. Luciano Porcel, D. Fernando Gonzalez Merino, D. Manuel Martin, D. Ramon Noedal, Don Cruz Ochoa, D. Leon Carbonero, D. Manuel Tamayo y D. Ma-

nuel de Unceta, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presenten en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada por la Sala tercera, Seccion 2.ª de la Exma. Audiencia de este distrito, en causa criminal que contra los mismos y otros se sigue de oficio por excitar á la sedicion y rebelion; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1872.—V.º B.º—García Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente primero y último edicto se cita y llama á los parientes del finado D. Luis Godino Huerta, natural de esta corte, hijo de D. Luis y de Doña Teresa, Alférez del cuarto escuadron del regimiento de caballería de la Reina, segundo de cazadores, fallecido en la ciudad de Ja Habana el día 5 de Noviembre de 1871, á fin de que dentro de los nueve días siguientes á la publicacion de este edicto en la GACETA comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, de ocho á doce de la mañana; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que este llamamiento se hace para notificarles una providencia de la Capitanía general de la isla de Cuba.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Francisco García Franco.—Por mandato de S. S. y por mi compañero Soriano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Ricardo Uriarte y Pilar Bonet y Gamondi para que comparezcan en dicho Juzgado á declarar en la causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Calleja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, núm. 338, con la que se presentó en las oficinas de Murcia en 19 de Junio de 1822 por D. Hipólito Esbri, apoderado de D. Fernando Jimenez Lopez, poseedor de la capellanía que en la parroquia de Santa María de la Asuncion de Almansa fundó Lázaro Martinez, una certificacion de 19.800 rs. de capital, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 8 de Agosto de 1872.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—206

El edicto del suprimido Juzgado especial de Hacienda de esta corte, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 13 de Diciembre de 1863, referente al extravío de una certificacion de Deuda consolidada no trasferible, núm. 27, se entenderá ampliado en cuanto á la forma en que ha sido emitido el citado documento, toda vez que además de estar emitido á favor de la fundacion que se expresa en aquel anuncio, lo fué tambien á la obra pia fundada por dicha interesada en el convento de Santo Tomás de esta corte. En su virtud ha mandado el Sr. Juez de primera instancia de la Universidad hacer el presente nuevo edicto, señalando el término de 10 dias para admitir reclamaciones.

Madrid 8 de Agosto de 1872.—Por mandato de S. S., Juan Vivó. X—204

Madrid.—Madrilejos.

D. José María Moraleda, Juez de primera instancia de esta villa de Madrilejos y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Lucia Moya y Corbella, natural de Cehegin, en la provincia de Murcia, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para ser notificada, citada y emplazada para ante la Superioridad con el auto definitivo que se tiene dictado en la causa contra ella seguida por estafa; con apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrilejos á 31 de Julio de 1872.—José María Moraleda.—Por mandato de S. S., Serapio Infante, Escribano.

Mondoñedo.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto, á Maria Josefa y Manuel Veiga Fernandez, hermanos y naturales de Santa Marta de Meilan, distrito de Riotorto, á fin de que se presenten en este Juzgado ó en la recaudacion de costas del Tribunal superior á hacer efectivo el pago de costas que les fueron impuestas en causa que se les siguió sobre robo de una caballería á D. Juan Antonio Ranceño; advirtiéndoles que de no verificarlo seguirá el expediente el trámite que proceda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 29 de Julio de 1872.—Gregorio Vieito.—Por mandato de S. S., Vicente Vijande.

SOCIEDADES

La Nacional.

EN LIQUIDACION.

Esta Compañía vende en pública y extrajudicial subasta dos casas de su propiedad, sitas en esta corte calle de Alcalá, números 17 duplicado y 17 triplicado.

La subasta se verificará el día 10 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas centrales, calle de la Admna. núm. 26 duplicado, principal, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, títulos y demás correspondiente á las expresadas casas.

Madrid 10 de Agosto de 1872.—Por el Director liquidador, R. Ayuso. X—207

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 10 de Agosto de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 9, Dia 10. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Año, Beneficio, Año, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 3/4. Fondos franceses: 4 1/2 por 100, á 80.00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48.10. París, á 8 días vista, 5.44 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á los nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Agosto de 1872.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en San Sebastian y Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 15.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.70 la libra, y á 1.45 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.46 á 0.47 pesetas la libra, y á 1.37 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Lists animal counts and weights.

Su peso en libras... 78.625.—Idem en kilogramos... 36.174.929.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cs. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Agosto de 1872.—El Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Con el epigrafe El Rey Amadeo en Bilbao publica el periódico titulado Irurac-bat de aquella capital, con fecha 8 de este mes, la relacion siguiente:

«Conforme estaba anunciado, ayer por la mañana asistió el Rey al partido de pelota que se jugó en el fronton de Zabaldide entre alamados jugadores.

A las nueve y media se trasladó S. M. á dicho punto en carretela descubierta, sin escolta, acompañado del Alcalde Presidente, del Sr. Martos, Ministro de Estado, y del Capitan general del distrito. En otros carruajes seguian los Diputados forales, varios altos funcionarios é individuos de la comitiva Real, Ayuntamiento &c., y en uno de ellos vimos al joven Vizconde del Bruch, hijo del General Prim, que vestía uniforme de húsares.

El Rey fué saludado y vitoreado en el tránsito por las gentes que acudían á su paso.

Terminado el partido, que parece entretuvo agradablemente al Monarca, se dirigió S. M. al hospital civil, donde fué recibido por la Junta encargada de este asilo, el cual recorrió, acercándose al lecho de dos heridos carlistas, á quienes dirigió algunas frases, entregándole uno de ellos un memorial. Lo mismo hizo con algunos soldados heridos.

Trasladose en seguida á la Casa de Misericordia, en cuya entrada le esperaban formados los niños, que vitorearon al Rey. Las niñas estaban tambien formadas en una de las galerías, y los ancianos de ámbos sexos en sus respectivos departamentos. Acompañado de los individuos de la Junta de este benéfico establecimiento, lo examinó detenidamente, regresando á su alojamiento, saludado en el tránsito, donde ya á esa hora, despues de las once, era mayor la concurrencia.

A la una se hallaba una compañía de infantería con bandera y música al pie del Instituto, que hizo los honores al Rey cuando llegó al poco rato. Sobre la escalinata fué recibido por el Director interino de dicho establecimiento de enseñanza, dirigiéndole algunas palabras. Terminadas, uno de los Concejales que seguian al Rey, y el Sr. Martos despues, dieron varios vivas á Amadeo I, á la Reina Victoria, á la libertad, á Bilbao, á Vizcaya y á los fueros, estos últimos por el Sr. Ministro de Estado, siendo contestados por las gentes que se hallaban en la plazuela.

En el salon de actos se verificó la recepcion oficial, que duró buen rato; siendo primeramente presentadas las Diputaciones forales, luego los Padres de Provincia, el Ayuntamiento de Bilbao, y despues de este el de Guernica, representado por el Presidente y primer Teniente Sres. Calle y Goiri, á quienes hizo el Rey varias preguntas, explicando el primero la forma en que se verifica el Congreso vizeaino y la eleccion de Diputados, cómo está constituida hoy la Corporacion foral, expresando á la vez que la distancia que hay de Bilbao á la villa de Guernica es de dos y media horas en carruaje, pues preguntó ese detalle y algun otro con cierto interés. Siguió luego la ciudad de Orduña y comisiones de otros Ayuntamientos rurales, cuyos individuos vestían el traje de los labriegos del país. Continuó la recepcion de diversas corporaciones y funcionarios y otros individuos, en tanto que la banda de música entretenía á la multitud que permanecía en la plazuela. Despues el Rey recorrió las diversas dependencias del establecimiento de instruccion.

Desde el Instituto encaminóse S. M. al obelisco de San Agustín, frente al cual se apoyó, y adelantando, fué recibido por los veteranos de la Milicia Nacional, que formaban un grupo bastante numeroso, ancianos en gran parte y confundido el frac con la chaqueta, ostentando esta y aquel, entre otras distinciones, la cinta verde y amarilla conmemorativa del último sitio. Sin escolta ni guardia alguna, vióse el Rey rodeado por un crecido gentío, en tanto que el Sr. Lemonauria le hizo una relacion de aquellas jornadas, escuchándole el Rey con religiosa atencion, y al concluir dijo que no dudaba mostraria siempre Bilbao el mismo denuedo en defensa de la libertad.

El Sr. Lazúrtegui pronunció con este motivo algunas entusiastas frases, protestando que la villa invita no reparar nunca en sacrificios por causa tan santa, concluyendo con vivas al Rey, á la Reina, á la libertad y á los fueros, siendo contestados por los veteranos y por las gentes que se apiñaban en su derredor.

Habló luego el Sr. Martos; pero no nos fué posible oírle en medio del bullicio y del estruendo de las salvas y de los cohetes, razon por la cual tampoco podemos detallar más lo que dijeron los señores que hemos citado, y probablemente habremos omitido algo.

En resumen: elogió el Sr. Ministro de Estado á la villa de Bilbao; expuso lo que representa Amadeo I, Rey constitucional y democrático; ensalzó la libertad, recalcando que la libertad es el orden, y terminó con varios vivas al Rey, á Bilbao, á la libertad, contestados con entusiasmo, y repitiéndose de entre la multitud otros al Rey demócrata, al Rey constitucional y más que no recordamos ó no pudimos oír.

Acompañado siempre del Alcalde Sr. Rivero, volvió el Rey al carruaje y se dirigió á las Arenas con objeto de presenciar la estrepada de lanchas.

El cuadro á la boca del puerto fué magnífico, favorecido por el tiempo, pues á la lluvia sucedió un sol de fuego.

La multitud cubria los muelles de ámbas orillas, y la via aparecía enajada de embarcaciones, mareándose principalmente las señoras, pues el mar estaba agitado. De pié el Rey en el muelle de las Arenas, acompañado de los Diputados, Alcalde de Bilbao y otros funcionarios, en medio del gentío que allí se habia reunido, permaneció todo el tiempo que duraron las regatas.

Presentáronse bastantes embarcaciones, uniformados con gusto sus robustos tripulantes, y obtuvo el primer premio la que llevaba el núm. 1.

De regreso el Rey á Bilbao, fué aclamado al dirigirse á su alojamiento; y á la hora en que cerramos este número, las ocho y media, comienza el banquete que se le ofrece en un salon del Instituto.

La noche era desagradable el miércoles por el barro y la lluvia; mas esto no retrajo á mucha gente que á las doce de la noche escuchó la serenata que la banda municipal dió al Rey, cantándose además varios coros con acompañamiento de piano hasta las cuatro de la mañana.

Gran trabajo costó á S. M. penetrar y salir de la iglesia la noche de su llegada, pues la plazuela de Santiago estaba llena de gente á pesar del pésimo tiempo. El Rey y las personas que le seguian se abrieron paso con dificultad uno á uno.

Efecto de haberse picado mucho el mar, la fragata Victoria tuvo que hacerse afuera desde el abra despues de desembarcar el Rey, siendo esta la causa de que no pudieran traspasarse los equipajes, los guardias y otras personas que ese magnífico buque conducía, el cual perdió dos de sus botes.

Ayer mañana el estado de la barra no permitió atravesarla á las lanchas de Santurce; pero resueltos los marineros de ese puerto á disputar el premio de las regatas en presencia del Rey, sacaron á tierra dos lanchas grandes de las que generalmente se tripulan con 15 hombres, y cargándolas á hombros las condujeron á Portugalete, donde las pusieron otra vez á flote.

Al pasar el vapor que conducía al Rey por delante de las obras del ferro-carril, cerca de Sestao, se dieron fuego á muchos barrenos que se habian reservado al efecto.

Nueve fueron los vapores que remontaron el rio llevando á su bordo al Rey, corporaciones y expedicionarios que salieron á su encuentro.

De Portugalete y las Arenas nos dicen que es imposible pintar el hermoso cuadro que ofrecian el abra y los muelles al llegar el Rey, y que á ser el tiempo bueno, el espectáculo hubiera sido magnífico, como difícilmente podria volverse á ver. No obstante, añaden, la animacion, la multitud y el estruendo de salvas y cohetes fué como nunca se ha conocido, sobre todo en el primero de estos puntos, cuyo muelle nuevo presentaba una vista sorprendente.

Ayer pudieron desembarcar los guardias del Rey, y llegaron por la tarde á esta villa.

El hijo del malogrado General Prim se hospeda en casa del rico capitalista Sr. Linares, el cual habia ofrecido galantemente su lujosa habitacion para hospedar al Rey.

A algunos marinos hemos oído decir que el estado del mar y del tiempo, bastante feo, hacia difícil y peligroso el traspaso de la fragata Victoria á las embarcaciones que salieron á esperar al Rey, y que este demostró no serle nuevo ni arredrarle el lance, pues saltó como hombre que conoce el oficio á un pequeño bote que se presentó al costado de la fragata.

Arriesgado fué el mantenerse este bote y otros que salieron á esperar al Rey fuera de barra, pues los vapores dieron grandes tumbos, mareándose la mayor parte de las personas que conducian.

El Ayuntamiento de Santurce, á pesar del mal estado de la mar, salió en una lancha á saludar al Rey al costado de la fragata Victoria.

Anoche lució la iluminacion del Arenal, plaza Nueva, Viejo y otros puntos concurridos, pues el tiempo era bueno.

El paseo y el teatro magníficos.

Santos del día.

San Tiburecio, mártir, y Santa Susana, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—No se ha recibido el anuncio.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y cuarto de la noche.—El Baron de la Castaña.—En las astas del toro.—El teatro en 1876.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de prestidigitacion por Mlle. Benita y cuadros eléctricos de Mr. Mordann.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—El rizo de Doña Marta.—Baile.—A las diez: El héroe de Alcabon.—Baile.—A las once: La calle del Arenal.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las cuatro de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, representándose en ámbas la aplaudida pantomima El rapto de Alcete.

Gampos Eliscos.—Hoy, desde las cuatro y media de la tarde hasta el anochecer, gran baile en el Salon de conciertos por la Sociedad Terpsicore. A las cinco y media de la tarde gran corrida de toreros, cuyos billetes son de convite.—Entrada á los jardines, 2 rs.